



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
RESOLUCIÓN No. 125 de 2026
(04 de septiembre de 2026)
SUB 20B - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelve, se informan medidas de integridad a los participantes.”

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamento los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. SANCIONAR al jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, identificado con registro No. 6382843 **con DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, literal c), del CDU-FCF, atendiendo a la naturaleza de la conducta acreditada.

HECHOS

El 23 de agosto de 2026 se disputó el encuentro entre los clubes UNIÓN PIBES CÚCUTA y ATLÉTICO CHAPINERO, correspondiente al Grupo 22, Sub-20B del Campeonato Nacional Interclubes, con resultado final de 1-2 a favor del club Atlético Chapinero.

De acuerdo con el informe presentado por los oficiales de partido, una vez finalizado el encuentro, el jugador No. 10, MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, del club Unión Pibes Cúcuta, se dirigió de manera airada e intimidante al árbitro asistente No. 2, profiriendo expresiones ofensivas y de menosprecio, entre ellas: “vales pura monda”.

Posteriormente, según lo consignado en el informe arbitral, el jugador embistió de manera intencional y agresiva al árbitro asistente No. 2 con el hombro y el pecho, impactando directamente.

INFORME ARBITRAL: El informe de los oficiales de partido da cuenta de las expresiones ofensivas dirigidas contra el árbitro asistente No. 2 y del posterior contacto físico producido por el jugador, describiendo este último como intencional y agresivo, así: *“Al finalizar el partido, el jugador número 10 (6382843) MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, del equipo Pibes, se dirige de manera airada e intimidante al árbitro asistente número 2, profiriendo expresiones ofensivas y de menosprecio, manifestando: ‘vales pura monda’. Posteriormente, lo embiste de manera intencional y agresiva con el hombro y el pecho, impactándolo directamente.”*

TRÁMITE PROCESAL

Este Comité disciplinario recibió formalmente el informe arbitral por parte de los oficiales de partido, acompañados del material probatorio anexo. De acuerdo a lo anterior se aboca al conocimiento preliminar de la investigación (Art. 164 CDU-FCF).

Se concedió al deportista investigado y a su club el término perentorio e improrrogable de UN (1) DÍA HÁBIL, contado a partir del recibo de la presente notificación, para que ejerzan su derecho de audiencia y defensa, presenten los descargos que consideren pertinentes, controvierta los hechos y el informe arbitral, y aporten o soliciten las pruebas que estimen conducentes.

Dentro del término indicado el sr. Sergio Ortiz Aguilar, firmado como Director técnico catg sub 20B, de UNIÓN PIBES CÚCUTA, presentó descargos.

Este Comité es competente para conocer y decidir la presente actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF).

Consecuentemente el artículo 159 del CDU-FCF, los informes rendidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, correspondiendo así a este Comité analizar conjuntamente con los demás elementos de la actuación.

De acuerdo con el informe arbitral, el jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS habría proferido expresiones ofensivas contra el árbitro asistente No. 2 y, posteriormente, habría tenido un contacto físico intencional con dicho oficial, descrito en los siguientes términos: *“o embiste de manera intencional y agresiva con el hombro y el pecho, impactándolo directamente”*. La conducta descrita constituye un comportamiento susceptible de reproche disciplinario, en tanto involucra una conducta antideportiva dirigida contra un oficial de partido.

No obstante, de la descripción contenida en el informe no es posible establecer elementos adicionales relativos a la intensidad, entidad o consecuencias concretas del contacto físico, circunstancia que debe ser considerada por este Comité al momento de determinar la consecuencia disciplinaria aplicable y su graduación.

Revisada la actuación, se observa que los descargos allegados por el Director Técnico del Club no pueden ser tenidos en cuenta como descargos institucionales, ni de parte del deportista, toda vez que quien los presentó no ostentaba, para estos efectos, la legitimación requerida para actuar en representación del Club, ni fueron posteriormente ratificados por su Representante Legal, lo anterior conforme al CDU-FCF.

“Artículo 172. Legitimación para recurrir. *Quien resulte afectado por una resolución y tenga interés legítimo en que se modifique o se revoque podrá interponer recurso contra la misma ante el Comité Disciplinario de Apelación. Los clubes gozan de legitimación para interponer recurso contra las resoluciones sancionadoras que afecten a sus jugadores, oficiales o miembros. Para ello, deberán obtener la expresa conformidad de la persona afectada.*

En consecuencia, debe entenderse que el Club no presentó descargos válidamente formulados dentro de la actuación, esta particular circunstancia constituye una situación procesal atribuible al propio Club y comporta la pérdida de la oportunidad de controvertir los hechos o de plantear circunstancias que eventualmente pudieran ser valoradas como atenuantes.

De igual manera, el jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, pese a haber sido requerido por este Comité para rendir los correspondientes descargos en su condición de sujeto directamente involucrado en la actuación, no compareció ni presentó explicación o defensa dentro de la oportunidad concedida.

Sin embargo, la ausencia de descargos no implica, por sí misma, la aceptación de los hechos ni exonera al Comité de su deber de valorar objetivamente las pruebas obrantes en el expediente y determinar la responsabilidad disciplinaria con fundamento en estas.

Respecto a las pruebas.

Valorado el informe arbitral y los demás elementos que integran la actuación, este Comité encuentra acreditada la existencia de una conducta antideportiva protagonizada individualmente por el jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, consistente en el contacto físico intencional contra un oficial de partido, conducta que se encuentra comprendida dentro de lo previsto en el artículo 64 literal c) del CDU-FCF, que contempla sanción de suspensión de uno (1) a tres (3) meses, cuando se trate de conducta antideportiva contra un oficial de partido consistente, entre otras conductas, en empujar, estrujar, dar pechazos o balonazos o agraviar en forma parecida.

Si bien la conducta reviste gravedad por involucrar físicamente a un oficial de partido, el material probatorio disponible no permite establecer una intensidad de la agresión superior a la expresamente descrita en el informe, ni acredita consecuencias físicas adicionales derivadas del contacto.

Respecto a la suspensión.

En consecuencia, atendiendo a la naturaleza de la conducta, las circunstancias acreditadas y los criterios de proporcionalidad que deben orientar la imposición de las sanciones disciplinarias, este Comité considera procedente imponer una sanción ubicada en el punto medio del marco de suspensión previsto en la disposición aplicable.

Por lo anterior, se determina la responsabilidad disciplinaria individual del jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, y se impone una sanción de DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN, además de las consecuencias económicas que correspondan conforme al artículo 64 literal c) del CDU-FCF. Establecida la naturaleza individual de la conducta investigada, corresponde determinar si existe fundamento jurídico y probatorio para atribuir responsabilidad disciplinaria al Club al cual pertenece el jugador. Para el caso, el informe arbitral describe un hecho puntual, individual y protagonizado por un único jugador, ocurrido con posterioridad al desarrollo del partido

No advierte este comité participación colectiva de jugadores, una invasión de campo por parte de integrantes del Club, una conducta generalizada de violencia o una circunstancia que permita atribuir al Club una infracción desproporcionada autónoma distinta de la conducta individual desplegada por el deportista.

Para establecer responsabilidad del Club resulta necesario identificar una conducta propia, una infracción específicamente atribuible a la institución o la configuración de alguno de los supuestos de responsabilidad previstos en la normativa disciplinaria aplicable. Lo cual no se encuentra acreditado, puesto que como el mismo informe indico una intensidad no determinada lo que no permite proporcionalmente trasladar consecuentemente la infracción al club atendiendo la proporcionalidad del asunto.

Puesto que, la conducta del jugador Miranda no afectó el desarrollo de la competencia en ese momento, por lo que la sanción aplicable al Club es exclusivamente de un llamado de atención correspondiente con el artículo 17 del CDU-FCF.

Por lo anterior, este Comité considera que la conducta investigada debe generar responsabilidad disciplinaria de suspensión exclusivamente respecto del jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS, y el llamado de atención **que es VEHEMENTE**, respecto a la seguridad física de la autoridad arbitral, al Club, sin que resulte procedente imponer sanción adicional alguna por estos hechos.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR disciplinariamente responsable al jugador **MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS**, identificado con registro No. 6382843, perteneciente al Club UNIÓN PIBES CÚCUTA, por la conducta antideportiva desplegada contra el árbitro asistente No. 2, conducta prevista en el artículo 64, literal c), del CDU-FCF.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEGUNDO: SANCIONAR al jugador MIRANDA CASTRO, EDSSON LUIS con DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, literal c), del CDU-FCF, atendiendo a la naturaleza de la conducta acreditada.

TERCERO: ADVERTIR al Club UNIÓN PIBES CÚCUTA, de conformidad con el artículo 17 del CDU-FCF, sobre su deber de promover y exigir a sus jugadores, cuerpo técnico y demás integrantes una conducta respetuosa frente a los oficiales de partido y el cumplimiento de las disposiciones que regulan la competición.

CUARTO: NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO: RECURSOS. Contra la presente decisión proceden recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. DECLARAR que no existe mérito suficiente para abrir una investigación disciplinaria en contra del Club San Francisco FC por la incomparecencia al partido programado contra el Club Atlético San Martín, acaecido el 9 de agosto de 2026, al determinarse que el hecho obedeció a un impase logístico aislado y al valorarse como atenuante que el club ha mantenido un cumplimiento adecuado de su calendario deportivo.

HECHOS

El día 9 de agosto de 2026 a las 15:00 horas, se encontraba programado el partido entre San Francisco FC y Atlético San Martín, válido por el Campeonato Nacional Interclubes Sub-20 B, Grupo 19, en el Estadio La Paz.

Según el informe del árbitro Alain Josue Pasos Laguna, el equipo local (San Francisco FC) no se presentó en el terreno de juego ni en sus inmediaciones. El informe arbitral también dejó constancia de que no se cancelaron los honorarios arbitrales, registrándose un resultado final de 0:3 a favor del Atlético San Martín.

COMET - Federación Colombiana de Fútbol

Fecha/Hora: 04.09.2026 10:12:42 COT Impreso por: Fabian Lopez Tejeda (63900094)

Informe del partido

GRUPO 19 - SUB-20B - INTERCLUBES

N/A

N/A

J

AR

SAN FRANCISCO

0:3

ATLETICO SAN MARTIN

N/A

N/A

J

AR

Fecha/Hora: 09.08.2026 15:00

Categoría de edad: U-20 Masculino Fútbol

Estadio: ESTADIO LA PAZ (LA PAZ)

Fecha: 14

Asistencia:

Número de partido: 70

OFICIALES DE PARTIDO

Árbitro: PASOS LAGUNA, ALAIN JOSUE

1° árbitro asistente: OROZCO SARMIENTO, RICARDO JOSE

2° árbitro asistente: CALDERON GARCIA, ROLFY ANDRES

Cuarto árbitro: GAMEZ PEREZ, JAIME ARMANDO

ALINEACIONES

SAN FRANCISCO

ATLETICO SAN MARTIN

1

ESCORCIA REALES, SEBASTIAN EDUARDO

4

TORRES QUINTERO, GUSTAVO ANDRES

5

MARTINEZ RIVERA, CARLOS DANIEL

8

OCHOA CUIJA, RAFAEL EDUARDO

11

ARAQUE DIAZ, KEVIN ANDRES

12

VEGA ROMERO, EDIER DAVID

13

LASCANO ARDILA, EMERSON

14

SERRANO NEGRETE, SAMUEL DAVID

17

HINOJOZA CARMONA, ARIEL JOSE

18

PINZON SARABIA, FEIBER MAURICIO

21

NORIEGA MONTERO, SAMUEL DAVID

SUBSTITUCIONES

2

ARCIA MONTERO, CARLOS JAVIER

6

REALES ARCON, WILLIAM FREDY

16

SMITH GUTIERREZ, EMMANUEL

24

TOVAR RESTREPO, JHON ALEXANDER

26

SOLORZANO VARGAS, JERALD DAVID

CUERPO TÉCNICO

Entrenador asistente: MENDOZA RODRIGUEZ, HERNAN ENRIQUE

Delegado de campo: SERRANO RUIDIAZ, JEAN CARLOS

RESUMEN DEL PARTIDO

INFORME ESPECIAL El equipo local (San Francisco) no se presentó en el terreno de juego ni a sus inmediaciones. El equipo local (San Francisco) no canceló los honorarios arbitrales.

JUGADO

ALAIN JOSUE PASOS LAGUNA 10.08.2026 11:14:24 COT

El 18 de agosto de 2026, el Club Atlético San Martín remitió una comunicación formal en la que solicitó un pronunciamiento oficial sobre la incomparecencia y sugirió la expulsión del torneo de su rival.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

El 31 de agosto de 2026, el Club Leones FC presentó una solicitud formal exigiendo la expulsión del San Francisco FC, invocando el Capítulo VIII, artículo 36 del reglamento de la competencia.

El 1 de septiembre de 2026, el presidente del San Francisco FC presentó un documento de descargos para justificar su ausencia. En dichos descargos, se argumentó que sufrieron un impase logístico derivado del cambio de horario del partido, una confusión con otro club local, y una protesta social que bloqueó la vía e impidió su desplazamiento oportuno desde Valledupar.

TRÁMITE PROCESAL

1. Recepción del informe arbitral.
2. Recepción y traslado de las quejas documentadas y solicitudes de expulsión remitidas por los clubes Atlético San Martín y Leones FC.
3. Recepción de los descargos y argumentos exculpatorios presentados por la presidencia del Club San Francisco FC.
4. Análisis integral y evaluación del acervo probatorio por parte de esta autoridad disciplinaria para determinar la viabilidad jurídica de iniciar una investigación formal sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Problema Disciplinario:

“Corresponde a este Comité determinar si la incomparecencia del San Francisco FC configura la infracción tipificada como abandono injustificado de la competencia, o si operan atenuantes o eximentes de responsabilidad que desvirtúen la necesidad de abrir un proceso disciplinario con fines de expulsión.”

1. El artículo 83, literal l) del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF establece como infracción el no presentar el equipo en la cancha "sin justa causa".
2. En el mismo sentido, el artículo 36 de la Resolución No. 061 de 2025 (Reglamento General) dispone que el club que pierda un partido por no presentarse "injustificadamente" podrá ser expulsado del campeonato.
3. Desde la dogmática disciplinaria dentro del fútbol asociado, el artículo 12 del CDU consagra el principio de culpabilidad, indicando que son infracciones disciplinarias únicamente aquellas cometidas "intencional o culposamente".
4. Por su parte, el artículo 46 del CDU prevé las circunstancias que atenúan la responsabilidad en el ámbito deportivo.
5. La Corte Constitucional de Colombia, en pacífica y reiterada jurisprudencia relativa al artículo 29 de la Constitución Política, ha sostenido que en todo ejercicio del ius puniendi (incluyendo el derecho disciplinario) se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva. Toda sanción, especialmente aquellas de máxima limitación al derecho de asociación como la expulsión, exige la demostración inequívoca de dolo o culpa, y debe tasarse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.
6. En el derecho deportivo colombiano, no basta con la simple constatación material de la incomparecencia; resulta imperativo evaluar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el evento para determinar el grado de culpabilidad institucional.
7. Este Comité ha revisado exhaustivamente la totalidad de las quejas presentadas por los clubes interesados, garantizando el principio de transparencia y el debido proceso.
8. Al valorar las pruebas, se evidencia que el San Francisco FC experimentó una sumatoria probada de eventos de fuerza mayor y de descoordinación logística (modificación de horario, protestas sociales en la vía) que imposibilitaron materialmente su arribo al escenario deportivo. En consecuencia, se constata que no existió en ningún momento un ánimo doloso de abandonar, desertar o desconocer la competencia deportiva.
9. El Comité encuentra como atenuante decisivo que el **club implicado ha cumplido a cabalidad con el calendario deportivo a lo largo de la competencia**, enmarcando esta ausencia como un único impase de carácter aislado.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

10. Al carecer de intencionalidad sistemática o de desprecio por la reglamentación deportiva, la incomparecencia se clasifica como un hecho excepcional. Proceder con una expulsión del campeonato configuraría una sanción desproporcionada. Por consiguiente, no existe mérito probatorio suficiente para activar el aparato disciplinario con fines de expulsión, sin perjuicio de mantener estrictamente las consecuencias deportivas de la derrota.

En mérito de lo expuesto, técnica, reglamentaria y jurídicamente motivado, este Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no existe mérito suficiente para abrir una investigación disciplinaria en contra del Club San Francisco FC por la incomparecencia al partido programado contra el Club Atlético San Martín, acaecido el 9 de agosto de 2026, al determinarse que el hecho obedeció a un impase logístico aislado y al valorarse como atenuante que el club ha mantenido un cumplimiento adecuado de su calendario deportivo.

SEGUNDO: DESESTIMAR las solicitudes de expulsión del torneo presentadas por los clubes Atlético San Martín y Leones FC, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas en la presente providencia.

TERCERO: MANTENER inalterables los efectos netamente deportivos derivados del informe arbitral oficial, ratificando la pérdida del partido por incomparecencia (Derrota por retirada o renuncia) para el San Francisco FC con un marcador en su contra de 0:3 a favor de Atlético San Martín.

CUARTO. NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar electrónicamente la presente decisión en los términos procesales establecidos en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del artículo 95 del RGC el contenido íntegro de la presente decisión. Por tratarse de un acto informativo y de respuestas a unas peticiones no proceden recursos.

ARTÍCULO 3. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por **retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.** Artículo 1 (...) En dichos campeonatos, podrán participar los CLUBES DEPORTIVOS Oficialmente Afiliados a las Ligas Deportivas Departamentales, de Bogotá D.C. y Fuerzas Armadas adscritas a ColFÚTBOL, a DIFUTBOL y/o a DIMAYOR, **quienes al inscribirse se obligan a respetar, a Cumplir y a hacer cumplir este Reglamento, el CDU y con todas las disposiciones promulgadas por la FEDERACIÓN y DIFUTBOL.**

ARTÍCULO 4. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades del fútbol asociado será sancionado en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES. De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL. Artículo 95. Responsabilidad solidaria. Para todos los efectos disciplinarios, los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores. Artículo 78 del CDU-FCF (...) los clubes responderán en forma solidaria por la validez y autenticidad de los documentos que aporten para la inscripción y registro de los jugadores.

ARTÍCULO 6. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD. De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 7. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS. De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 8. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN, VIOLENCIA Y GARANTÍAS (CDU-FCF). En cumplimiento del Artículo 92 del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia. Artículo 78. Otras infracciones de un club. f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Artículo 85. Organización de partidos. c) Garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. e) Garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, así como el normal desarrollo de los partidos.

ARTÍCULO 9. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS. En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL. **“Artículo 58. Amonestación. (...) 4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”**

Dada en Bogotá, D.C., a los (04) días del mes de septiembre de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario